



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-025-2017-00121-00
Demandante:	MILLICENT KARINA LANDAZABAL DURÁN
Demandada:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**I. OBJETO**

Decidir lo pertinente, respecto del recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido el 21 de julio de 2017, mediante el cual se decidió no avocar el conocimiento del proceso por falta de competencia por el factor subjetivo, en tanto se halló acreditado en el proceso que la actora culminó su vida laboral como trabajador oficial. En consecuencia, se ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto).

Revisados los argumentos expuestos, se rechazará el precitado recurso en tanto resulta improcedente por los siguientes aspectos, adicionales a lo ya indicado.

En el mismo sentido, ante una causal de nulidad de naturaleza insaneable como la *falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo* avizorada en el presente asunto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-685-13, indicó que puede ser analizada en varios estadios procesales, esto es, en el momento en que se detecte o sea alegada por las partes.

*“El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituya una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este modo, la falta de jurisdicción de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 85 CPC), las excepciones previas (artículo 97 num.1 CPC) o las nulidades procesales insaneables (artículo 140 CPC).*”

Y respecto de la **improcedencia** de los recursos contra las providencias que resuelven falta de jurisdicción, en la misma providencia, el órgano de cierre constitucional concluyó:

***“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).”***

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado (25) Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar por improcedente** el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de MILLICENT KARINA LANDAZABAL DURÁN , en contra del auto del 21 de julio de 2017, mediante el cual se decidió remitir por competencia el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto). Acorde con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto recurrido, dejando las constancias a que haya lugar.

**CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Rrch.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2017.

\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA